



Con fecha 14 de octubre de 2021 las y los CC. Diputados Luis Enrique Benítez Ojeda, José Ricardo López Pescador, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Gabriela Hernández López, Susy Carolina Torrecillas Salazar, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, y Sughey Adriana Torres Rodríguez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Alejandro Mójica Narvaez, Marisol Carrillo Quiroga, Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera y Mario Alfonso Delgado Mendoza; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 14 de octubre de 2021 y que la misma tiene como objeto introducir como obligación a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción lo siguiente:

- Emitir lineamientos para la prestación efectiva de las medidas de protección previstas en ley, a las personas que denuncien hechos relacionados con delitos tipificados como actos de corrupción;
- Realizar una mejora continua a los instrumentos y mecanismos que favorezcan la protección a víctimas, ofendidos, testigos y denunciantes de actos relacionados con delitos de corrupción; incluyendo la incorporación de herramientas electrónicas; e
- Implementar campañas de difusión masiva acerca de los mecanismos de protección a quienes denuncien actos relacionados con delitos tipificados como actos de corrupción, a fin de fomentar una cultura de la legalidad, que contribuya a la denuncia segura y libre de represalias, y la confianza en el sistema de combate a la corrupción.

**SEGUNDO.** – Los iniciadores manifiestan que dicha propuesta deviene de una inquietud justificada que manifestó el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción, en cuanto a que “estiman importante el ámbito de la **protección a las personas que denuncian actos de corrupción**, ya que su denuncia resulta determinante para poner en marcha los mecanismos de investigación y, en su caso, judicialización de las carpetas correspondientes y, dictada la sentencia, la consecuencias concernientes, tales como la “incautación de los bienes obtenidos como pago a actos de corrupción.”

Argumentando que “La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 33, **obliga a los estados que forman parte a considerar la posibilidad de incorporar a su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente convención.**”, así como enlistando una serie de elementos normativos que fundamentan dicho proyecto.

**TERCERO.**- Al respecto de dichas medidas para proporcionar protección a las personas que denuncien, el Código Nacional de Procedimientos Penales que rige a todo el país y por tanto a nuestra entidad, prevé su numeral 131 las siguientes:

“XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que **las víctimas u ofendidos o testigos del delito** puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;”



XV. Promover las acciones necesarias para que se provea **la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos**, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, **a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;**

Misma obligación en el ámbito de su competencia que se prevé para los cuerpos policiacos al establecer el artículo 132 que:

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

Nuestra legislación local, al respecto establece en la misma tesitura que la Ley Nacional lo siguiente:

ARTÍCULO 11. A los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones les corresponde la conducción de la investigación, coordinar bajo su mando a los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y a los servicios periciales, así como a sus demás auxiliares durante la misma, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, la protección de las víctimas y resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 15. En las funciones de investigación y persecución de los delitos, adscrita a la Fiscalía Especializada, los elementos de la Policía Investigadora de Delitos Corrupción, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a la X....

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
- c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
- d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Agente del Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y,
- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XII. a XIV....

**CUARTO.-** Sin embargo pese a la normativa vigente, consideramos necesario reforzar la misma, con el ánimo de abatir aquellos obstáculos que existen en cuanto a la cultura de la denuncia, los cuales se generan por el miedo a las represalias y a los actos intimidatorios que es una realidad que se generan.

Creemos que el establecer la obligación a la Fiscalía Especializada de emitir sus lineamientos en cuanto a la prestación efectiva de las medidas de protección a las personas que denuncien, y el realizar las campañas de difusión de dichas medidas, son sin duda alguna, mecanismos que contribuirán en primer término a detallar las acciones ya previstas en las normas



mencionadas con anterioridad, y que fomentarán la cultura de la denuncia, así como la confianza en las autoridades competentes, puesto que aquellas personas que tengan la intención de denunciar, al saberse protegidos, recurrirán a la misma.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 320**

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

**Artículo Único.** - - Se adiciona un artículo 7 Bis a la **Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7 BIS.** Sin contravención a las disposiciones en materia de medidas de atención a víctimas, ofendidos y testigos contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la legislación de atención a víctimas, y de personas que intervienen en el procedimiento penal; y del artículo 11 y 15 fracción XI de la presente Ley, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá:

- a) Emitir lineamientos para la prestación efectiva de las medidas de protección previstas en ley, a las personas que denuncien hechos relacionados con delitos tipificados como actos de corrupción;
- b) Realizar una mejora continua a los instrumentos y mecanismos que favorezcan la protección a víctimas, ofendidos, testigos y denunciadores de actos relacionados con delitos de corrupción; incluyendo la incorporación de herramientas electrónicas; y
- c) Implementar campañas de difusión masiva acerca de los mecanismos de protección a quienes denuncien actos relacionados con delitos tipificados como actos de corrupción, a fin de fomentar una cultura de la legalidad, que contribuya a la denuncia segura y libre de represalias, y la confianza en el sistema de combate a la corrupción.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de febrero del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO  
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ  
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO  
SECRETARIA.